

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. DEYANIRA SANDOVAL ESQUIVEL

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL REGISTRO DE LOS MENORES AL NACER.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
(LXXIII) SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE.-**



atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en su artículo 68, así como el diverso artículo 102, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien presentar a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma, por modificación de los artículos 48, 57, 58, adición del artículo 66-bis, y modificación del artículo 68 del Código Civil, así como a la ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, por adición artículo 24-bis, y por modificación artículo 51,** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se considera necesario modificar el primer párrafo del artículo 48 del Código Civil, debido a la propuesta de reforma que se plantea en esta iniciativa por modificación al numeral 58, de la citada legislación, donde se propone proceder al registro de menores de forma inmediata ante las Instituciones que atiendan los alumbramientos o partos, para que sean registrados los nacimientos antes de que la paciente sea dada de alta, lo que se hace en los términos que más adelante se detallan, para reducir la edad del menor a un año de nacido para que pueda ser presentado ante el oficial del registro civil y proceda a su registro, disminuyendo el margen de edad para obligar a los padres a cumplir de manera inmediata a que procedan al trámite de la obtención de la identidad del menor, a continuación se transcribe tal y como aparece en ley.

Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Se propone que se modifique de la siguiente forma:

Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de un año o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del

Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de un año o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Se propone modificar el artículo 57, del Código Civil, para darle mayor seguridad al registro del menor ante el oficial del Registro Civil, debido a que las Instituciones que atienden los alumbramientos o partos, actualmente en nuestra entidad, expiden los certificados de nacido vivo o de nacimiento correspondientes, y dicho numeral permite que el oficial proceda al registro con la sola presentación del menor, con ello se tendrá mayor certeza para que los registros que se asienten, provengan de los padres que realmente tengan legitimidad para solicitarlo, a continuación se procede a su transcripción para mayor observancia:

Art. 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

Se propone que se modifique para quedar de la siguiente manera:

Art. 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán ante el Oficial del Registro Civil presentando el certificado de nacimiento y en su caso constancias de alumbramiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será indispensable y suficiente para el registro.

Actualmente el artículo 58, del Código Civil para el estado de Nuevo León, establece los lineamientos para proceder al registro de nacimiento de los menores, y de la obligación que tienen los padres y diversas personas dentro de un término de 30-treinta días de ocurrido para declararlo ante el Oficial del Registro Civil, además les impone la obligación a los médicos, cirujanos, o parteras que hayan asistido al parto, para que den aviso del mismo a la Dirección, dentro de tres días inmediatos a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, lo que en la práctica no acontece y por ende la norma no se cumple.

Además nos encontramos con el problema social en nuestro Estado, que existe personas que rebasando los 7-siete años que todavía contempla el artículo

48, de la ley en comento (dispositivo que también se plantea su modificación en esta iniciativa, para ajustarlo a las necesidades de la terminología aquí propuesta), hasta adultos mayores, acuden ante la Dirección del Registro Civil, por sus propios derechos o por medio de sus representantes a promover su Registro Extemporáneo de Nacimiento, procedimiento administrativo que tiene procedencia al reunir los requisitos que indica el artículo 52, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 52.-** La solicitud deberá presentarse por escrito, expresando bajo protesta de decir verdad, con los siguientes requisitos:

- I. Presentación de la persona a registrar;
- II. Certificado Médico de Nacido Vivo o Certificado de Nacimiento expedido por quien haya atendido el alumbramiento, o por la Institución de Salud correspondiente;
- III. Constancia del Oficial del domicilio de los padres de que el hijo no fue registrado;
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, cuando el hijo haya nacido durante éste;
- V. Identificación expedida por Institución Pública de los padres y/o de la persona que va a ser registrada; y
- VI. Demás documentos que existan y se relacionen con la persona que se pretende registrar.

Para el caso de que no se haya expedido certificado médico de nacido vivo o certificado de nacimiento, será necesaria la comparecencia de quien atendió el alumbramiento, debiendo bajo protesta de decir verdad, acreditar su dicho, en presencia de dos testigos que conocieron del alumbramiento.

De no reunirse los requisitos anteriores, se atenderá lo establecido en los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles.”

Teniendo una Estadística Anual de 580 Registros Extemporáneos de Nacimiento, en la Dirección del Registro Civil, más los Juicios que se promueven ante la autoridad correspondientes, sin sumar a las personas que se encuentran inmersos en este problema y que no cuentan con su identidad.

De esta forma tenemos que los solicitantes que no cumplan con los requisitos señalados, deberán promover las diligencias de jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación que implica tiempo y costos, para los ciudadanos nuevoleonenses y que en particular nuestro Gobernador el Ingeniero **JAIME RODRIGUEZ CALDERON**, como una de sus principales acciones de gobierno es el darle pleno acceso al ciudadano a los derechos que le corresponden, sin que ello implique un gasto extraordinario que vulnere su economía.

Además el artículo 4-cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, además establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de este derecho, y para mayor observancia se transcribe a continuación el párrafo del apelativo de referencia:

Artículo 4: párrafo octavo:“.....TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA IDENTIDAD Y A SER REGISTRADO DE MANERA INMEDIATA A SU NACIMIENTO. EL ESTADO GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DERECHOS.....”

En concordancia con la constitución estatal el artículo 3, concede el derecho a la identidad.

Lo que se propone es proteger a los ciudadanos nacidos en territorio del estado, para que se cumpla el derecho constitucional de acceder a su identidad de forma inmediata, para ello es necesario modificar el artículo 58, del Código Civil, y que obligatoriamente se tenga que inscribir y expedir el acta de nacimiento en los hospitales públicos o privados, clínicas particulares y/o cualquier establecimiento en el que se atiendan labores de parto, antes de que sea dada de alta la paciente, y al tener acceso a esto podrán acceder a diversos beneficios de forma directa que instituciones públicas y privadas pueden otorgar, además ello se combate de manera frontal actividades ilícitas de organizaciones o bandas de criminales que se dedican al tráfico de órganos, robo de menores, prostitución y pornografía infantil, trata de personas, entre otras.

El artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a la letra dice:

Artículo 58. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al

Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

Se propone que el citado artículo 58, se implemente de la siguiente forma:

Artículo 58. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, a falta de los padres, o por incapacidad de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos, ante el hospital, clínica o establecimiento en donde se lleven a cabo actividades de parto o alumbramientos, para que a través del oficial del registro civil asignado, se inscriba su nacimiento y se otorgue de forma gratuita la primera copia certificada del acta del registro civil, antes de que la paciente sea dada de alta. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable.

Recibido el certificado, en coordinación con el personal de los hospitales, clínicas o establecimientos y mediante el uso de la tecnología para el intercambio de información de las personas tendentes a ser registrados, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

Ahora bien en Nuevo León, hay personas que se encuentran como **transeúntes vulnerables**, en donde su mayoría padecen de sus facultades mentales, estos son identificados a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Gobierno del Estado, son ingresados a casas u organismos de asistencia, que por lo general niegan su ingreso por encontrarse saturados y por el costo que con lleva su internamiento, al darles acceso a su identidad diversas instituciones pueden aportar ingresos para que sean entregados y les facilite la atención en estos lugares, máxime que en el artículo 65 de nuestra legislación civil, se encuentra estipulada una situación

similar respecto de los menores expósitos para el levantamiento de sus actas de nacimiento.

Solicitando por Adición del Artículo 66-bis, para que se establezca de la siguiente manera:

Artículo 66-Bis. Toda persona, que encontrare a un individuo abandonado, mayor de siete años de vida, deberá presentarlo ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o el Ministerio Público, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo a la persona bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente. Procediendo a el registro de su identidad en términos de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

Aunado a lo anterior, es necesario modificar el artículo 67 del Código Civil del Estado, en el que se señalan las circunstancias del levantamiento de actas de menores expósitos que refiere el artículo 65, como lo es la edad aparente entre otras, ello para que concuerde con la adición del 66-Bis, y se incluya a los individuos que refiere. Este artículo indica lo siguiente:

Artículo 67. En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

Se propone que se integre de la siguiente forma:

Artículo 67. En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65 y 66-Bis; la edad aparente del niño o individuo, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

De la misma forma se propone modificar el artículo 68, del Código Civil, para que tenga concordancia con el agregado del artículo 66-Bis.

Artículo 68. Si con el expósito o menor abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquel, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar con el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregara copia a quien recoja al menor.

Se propone de la siguiente forma:

Artículo 68. Si con el expósito o individuo abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquel, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar con el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregara copia a quien recoja al menor.

En virtud de la modificación propuesta al artículo 48 y 58, del Código Civil del Estado, se propone la adición del artículo 24-Bis, modificación al artículo 51, de la ley del Registro Civil del Estado, para señalar la obligación de los hospitales, clínicas o establecimientos donde se lleven labores de parto o alumbramientos, para que procedan a través del oficial asignado a la inscripción de los nacimientos de forma inmediata, y homologar la edad de los menores a un año para el trámite de registro extemporáneo en los términos antes citados, dispositivos que se hacen consistir en:

Por adición:

Artículo 24-Bis.- Los hospitales, clínicas y/o establecimientos donde se lleven a cabo actividades de Parto o Alumbramientos, están obligados a través de la oficialía asignada, a proceder al registro inmediato de los nacimientos que atiendan, antes de que la paciente sea dada de alta.

Por modificación:

Artículo 51.- La Dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas mayores a siete años.

Para quedar como sigue:

Artículo 51.- La Dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas menores a un año.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

DECRETO

Artículo único.- Se reforma **por modificación de los artículos 48, 57, 58, adición del artículo 66-bis**, del Código Civil, así como a la ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, por adición artículo 24-bis, y por modificación en su artículo 51, para quedar como sigue:

Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de un año o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Art. 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán ante el Oficial del Registro Civil presentando el certificado de nacimiento y en su caso constancias de alumbramiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será indispensable y suficiente para el registro.

Artículo 58. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, a falta de los padres, o por incapacidad de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos, ante el hospital, clínica o establecimiento en donde se lleven a cabo actividades de parto o alumbramientos, para que a través del Oficial del Registro Civil asignado, se inscriba su nacimiento y se otorgue de forma gratuita la primera copia certificada del acta del registro civil, antes de que la paciente sea dada de alta. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 66-Bis. Toda persona, que encontrare a un individuo abandonado, mayor de siete años de vida, deberá presentarlo ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor o el Ministerio Público, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo a la persona bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente. Procediendo a el registro de su identidad en términos de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

Artículo 67. En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65 y 66-Bis; la edad aparente del niño o individuo, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

Artículo 68. Si con el expósito o individuo abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquel, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como la de la defensa del Adulto mayor, ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar con el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregara copia a quien recoja al menor.

De la Ley del Registro Civil:

Artículo 24-Bis.- Los hospitales, clínicas y/o establecimientos donde se lleven a cabo actividades de Parto o Alumbramientos, están obligados a través de la oficialía asignada, a proceder a solicitar a los padres del menor por nacer, la información necesaria para que el oficial del registro civil proceda al registro inmediato del nacimiento, antes de que la paciente sea dada de alta.

Artículo 51.- La Dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas mayores a un año.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las normas que se opongan a este decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, sus capital, a los días del mes de , de 2016.

